



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1823-2003-AA/TC
AREQUIPA
MASABEL SALAS CARPIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Masabel Salas Carpio contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 175 su fecha 10 de junio de 2003, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el General PNP-Director de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Regional N° 020-II-EPNP-OAD-UP, de fecha 4 de febrero de 1998, mediante la que se lo pasa de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; y la Resolución Directoral N° 3037-99-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 12 de noviembre de 1999, que dejó sin efecto la Resolución Regional y dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro; y que, en consecuencia, se lo reponga en el cargo que desempeñaba y se ordene su reincorporación en el servicio activo, reconociéndosele el tiempo que estuvo en situación de disponibilidad y retiro, así como sus derechos económicos, prerrogativas y demás beneficios.
2. Que de autos, a fojas 8, consta que el demandante, con fecha 15 de enero de 1999, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Regional N° 020-II-EPNP-OAD-UP, el que no fue resuelto por el emplazado.
3. Que a fojas 10 corre la Resolución Directoral N° 3037-99-DGPNP/DIPER-PNP, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución Directoral impugnada que dispone



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su pase de la situación de actividad a la de retiro, contra la cual el demandante interpone recurso de apelación, el cual según afirma, tampoco fue resuelto por el emplazado.

4. Que el demandante, con fecha 23 de abril de 2002, interpone recurso de revisión contra las cuestionadas resoluciones ante el General PNP-Director General de la Policía Nacional del Perú, amparándose en el artículo 100° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.
5. Que el citado artículo establece que “La vía administrativa queda agotada con la resolución expedida en segunda instancia. Sin embargo, hay lugar a recursos de revisión ante una tercera instancia si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional (...)”. En el caso de autos, el demandante presentó, a fojas 11, el recurso de apelación ante la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, instancia de competencia nacional; por lo tanto, al haberse interpuesto ambos recursos ante la misma instancia, la vía administrativa se entiende que quedó agotada desde el momento en que se presentó el recurso de apelación.
6. Que mediante la presente acción de amparo el actor impugna las dos resoluciones anteriormente mencionadas, las mismas que fueron, a su vez, impugnadas en sede administrativa y fuera del plazo perentorio de caducidad establecido por ley, por lo que han quedado consentidas *iuris et de iure*.
7. Que, conforme a lo señalado anteriormente, el demandante debió haber dado por agotada la vía administrativa al no haberse resuelto su recurso de apelación, y haber recurrido al órgano jurisdiccional por la vía ordinaria, o mediante una acción de garantía de amparo, lo que no hizo, transcurriendo en exceso el plazo de 60 días hábiles que establece el artículo 37 de la Ley N° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, desde la fecha de interposición del recurso de revisión hasta la de interposición de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1823-2003-AA/TC
AREQUIPA
MASABEL SALAS CARPIO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)